



Señor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: LUIS GERMAN PATARROYO SUAREZ

Radicado: 2021-00139

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026'574.064, con tarjeta profesional No. 276.916 del C. S. de la J, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá y con correo electrónico inscrito en el SIRNA [fabio.castro@caforeabogados.com](mailto:fabio.castro@caforeabogados.com) actuando como apoderado del señor **LUIS GERMAN PATARROYO SUÁREZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.434.937 de Facatativá-Cundinamarca, con correo electrónico [lgpatarroyo@gmail.com](mailto:lgpatarroyo@gmail.com), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** respecto del auto proferido por su despacho el día 23 de junio de 2023, notificado por estado del día 26 de junio de 2023 dentro del proceso de referencia.

## I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estado el día 26 de junio de 2023, el **JUZGADO (1) PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES (CUNDINAMARCA)** rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por este apoderado respecto del auto proferido por el mismo el día 09 de junio de 2023.

El denominado auto indica, en términos generales, que:

1. La solicitud carece de taxatividad por cuando no se indicó la causal de nulidad invocada de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.
2. La ley no contempla el denominado "traslado de la contestación de la demanda" sino que a la luz del artículo 370 del Código General del Proceso, lo que debe trasladarse son las excepciones.
3. No se recurrió el auto en mención antes de presentar la solicitud de nulidad.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. Sobre la procedencia del recurso:

Los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso establecen:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,**



**para que se reformen o revoquen.** (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

**Artículo 321. Procedencia**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.** (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

De conformidad con la normatividad anterior, frente al auto proferido el día 23 de junio de 2023 por su despacho en virtud del cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por este apoderado, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación.

**2. Argumentos que sustentan el recurso:**

**a. La solicitud carece de taxatividad por cuando no se indicó la causal de nulidad invocada de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.**

Preocupa que el juzgador de instancia no haya leído, con la diligencia que requiere el caso, la solicitud de nulidad radicada por este apoderado, pues en la misma se menciona textualmente lo siguiente:

*“De todas maneras, **al correrse el traslado se evita incurrir en nulidad procesal del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual se omiten oportunidades de solicitud de pruebas**, es por esto por lo que solicito que se corra traslado de la contestación de la demanda antes de que se fije fecha de la audiencia, como lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso, para que así no se vea violado el derecho del debido proceso de mi poderdante a pronunciarse sobre las excepciones de mérito expuestas en la contestación de la demanda y se niegue adicionalmente la posibilidad de solicitar pruebas necesarias como lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso. “*

Así, de entrada, resulta equivocada la decisión del Juez de instancia quien pretende hacer uso de la disposición del inciso final del artículo 135 del C.G.P. en virtud de la cual:

(...)

*El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en **causal distinta de las determinadas** en este capítulo (...)*

En otras palabras, el Señor Juez no podía rechazar de plano la solicitud, pues una lectura, al menos superficial de la misma, hubiese permitido observar que la nulidad alegada se fundamentaba en la descrita en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Los artículos 133 y 134 del del Código General del Proceso establecen:



#### Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.** (Subrayado y negrita fuera de texto).  
(...)

Ahora bien, además de haberse señalado de manera explícita y textual la causal de nulidad, TODOS los argumentos propuestos en la solicitud se referían con claridad a la causal invocada, pues hacen referencia a la intención de que se suministre al demandante la oportunidad de solicitar pruebas que controviertan las excepciones formuladas en la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

En dicho sentido, no puede indicarse que la solicitud de nulidad es notoriamente improcedente, pues esta sí está basada en una causal de las contempladas por la ley, pues en el caso que nos atañe notoriamente se está omitiendo la oportunidad de solicitar pruebas frente a las excepciones formuladas por la parte demandante (Art 370 CGP).

**b. La ley no contempla el denominado “traslado de la contestación de la demanda” sino que a la luz del artículo 370 del Código General del Proceso, lo que debe trasladarse son las excepciones.**

Por segunda vez PREOCUPA SOBREMNERA al suscrito que el Señor Juez no leyó la solicitud nulidad, pues la expresión “excepciones” es usada textualmente en **20 ocasiones** a lo largo del escrito. Es más, cada uno de los párrafos de los fundamentos de derecho y de los referidos a los “hechos en que se fundamentan las excepciones” contienen la expresión excepciones de mérito. ¿No hubo lectura de ninguno de los párrafos? Parecería que no hubo lectura si quiera del primero de los párrafos, donde este apoderado mencionó textualmente:

*“Con fundamento en el artículo 370 del Código General del Proceso, **se dispone que se hará traslado de las excepciones de mérito presentadas** por el demandado por un término de cinco (5) días de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso (...)”*

Así, no se entiende cómo el Señor Juez asevera que el apoderado desconoce que se trasladan las excepciones y no la contestación, cuando en el primer párrafo de la argumentación de este libelista se hace referencia a dicho punto. Seguramente no fue leído ese párrafo, de la misma manera en que se omitió leer el párrafo donde se hacía referencia al numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., del que hablamos en el apartado anterior.

Ahora bien, lo cierto es que en el proceso que nos ocupan, las excepciones de mérito se encuentran integradas en un solo cuerpo con la contestación de la demanda, razón por la cual, para trasladar dichos medios exceptivos, es necesario que se remita también esta última... tal y como lo hacen los demás Juzgados del país. Sin embargo, si el respetado señor juez considera que solo debe trasladar las excepciones y no el resto de la contestación de la demanda, este apoderado no se opone a ello, siempre y cuando se brinde la garantía contemplada en el artículo 370 del Código General del Proceso, es decir, toda vez que se corra traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que las excepciones se fundan.



En otras palabras, si el Señor Juez considera que no se debe trasladar la demanda que contiene las excepciones, sino las excepciones por separado, criterio del que difiero pero respeto; lo que procedía era DECLARAR la nulidad de la decisión y en lugar de correr traslado de la contestación, encontrar el medio adecuado para correr traslado de las excepciones de mérito, subsanando así el debido proceso y las garantías fundamentales.

En cambio, resulta falaz concluir que no existe nulidad porque este apoderado solicitó que le fuera trasladada la contestación realizada por este apoderado, **porque contiene las excepciones**, sobre las que se habló suficiente en las 6 páginas anteriores de la nulidad. Primero tiene que evaluar si existe nulidad, y luego de encontrar probada la misma, puede definir si traslada la contestación, como se solicitó por ser la práctica habitual en los juzgados del país, o simplemente envía transcripción o extracto de las excepciones, como pretende la novedosa tesis del Juzgado. No puede decir que como concluye no enviar la contestación, entonces no existe nulidad.

Por último, cabe resaltar que en nada se pronuncia el juzgador respecto a la presentación de excepciones y las razones por las que omitió hacer su traslado, siendo ello lo mínimo esperado si se procede con el rechazo de plano respecto de la solicitud de nulidad, especialmente porque quedó establecido de manera clara que el demandado sí formuló excepciones de mérito, las cuales, sin explicación alguna, no fueron trasladadas al demandante, omitiéndose la oportunidad para solicitar pruebas contemplada por el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se viola abiertamente el debido proceso de mi representado si no es posible solicitar pruebas, por ejemplo, respecto de los hechos que configurarían la excepción de contrato no cumplido que resulta nuclear en el argumento del demandado. Esa violación del debido proceso es la que alimenta la existencia de la nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 de nuestro estatuto procesal.

**c. No se recurrió el auto en mención antes de presentar la solicitud de nulidad.**

Los artículos 133 y 134 del del Código General del Proceso establecen:

**Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.** *(Subrayado y negrita fuera de texto).*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:**



**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

De las normas previamente citadas, especialmente del artículo 134 del Código General del Proceso, se desprende que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento y en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia (como en el presente caso) o con posterioridad a esta, si concurriere con ella.

Así pues, no establece la ley procesal civil ningún requisito de procedibilidad frente a las solitudes de nulidad, mucho menos la de interponer recurso previo en contra de la providencia cuya nulidad se pretende.

Si bien los recursos de ley constituyen una vía regular para obtener la reconsideración del juez de lo decidido en sus providencias, ello no implica que son la única vía ni tampoco que son de necesario agotamiento previo a recurrir a otra como lo es la nulidad, la cual resulta ser más expedita en relación con determinados asuntos de alta relevancia los cuales, tal y como sabemos, están contemplados de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En dicho sentido, genera extrañez el argumento por medio del cual el juez de instancia indica que este apoderado omitió recurrir, de manera primaria, el auto proferido por su despacho el día 09 de junio de 2023, pues no existe norma alguna que así lo requiera. Al contrario, el citado párrafo del artículo 133 del C.G.P. establece que la subsanación ipso facto de las irregularidades no alegadas a través de los medios de impugnación de decisiones opera respecto de **“las demás irregularidades del proceso”**. En otras palabras, el párrafo del artículo 133 expresamente NO APLICA para las irregularidades taxativamente enumeradas como nulidades, tal como la del numeral 5, alegada por este libelista. Nótese además, que desde la ocurrencia de la nulidad, la primera actuación de la parte demandante consistió precisamente en alegarla, de manera que jamás el silencio ha cohonestado o subsanado de ninguna manera el yerro, sino que nos hemos opuesto y nos seguimos oponiendo a que se viole el debido proceso al demandante NEGANDO la posibilidad de solicitar pruebas respecto de los hechos que fundamentan las excepciones de mérito planteadas por el demandado, como por ejemplo la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus).

### III. PETICIÓN.

Con base en las consideraciones previamente expuestas, y con el mayor respeto, solicito señor Juez:

1. Sírvase de **REPONER** la decisión emitida el día 23 de junio de 2023 en donde rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por este apoderado.

En su lugar,

2. Sírvase de **DECLARAR NULO** el auto de fecha 09 de junio de 2023 en el cual se fijó fecha de audiencia inicial el día 14 de septiembre de 2023 a las 9:00 am y se decretaron ciertas pruebas.



3. Sírvase de **ORDENAR** correr traslado de las excepciones formuladas en la demanda por el término de cinco (5) días de la forma prevista en el artículo 110 y con base en el 370 del Código General del Proceso

En subsidio,

4. Sírvase de **CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la providencia recurrida de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### IV. NOTIFICACIONES

Demandante: El señor **LUIS GERMAN PATARROYO SUÁREZ** las recibirá en el correo electrónico: [lgpatarroyo@gmail.com](mailto:lgpatarroyo@gmail.com).

Apoderado parte demandante: **FABIO CASTRO FORERO**, las recibiré en la Cra. 7# 12b-65 oficina 401 en Bogotá. Dirección electrónica [fabio.castro@caforeabogados.com](mailto:fabio.castro@caforeabogados.com), inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez,

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**  
C.C. N° 1.026.574.064 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 276.916 C.S. de la J.

**RAD-2021-00139 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Fabio Hernando Castro Forero <fabio.castro@caforeabogados.com>

Jue 29/06/2023 8:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco  
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leidy Valeria Canosa Paredes <valeria.canosa@caforeabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

007. Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Cordial saludo.

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026'574.064, con tarjeta profesional No. 276.916 del C. S. de la J, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá y con correo electrónico inscrito en el SIRNA [fabio.castro@caforeabogados.com](mailto:fabio.castro@caforeabogados.com) actuando como apoderado del señor **LUIS GERMAN PATARROYO SUÁREZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.434.937 de Facatativá-Cundinamarca, con correo electrónico [lgpatarroyo@gmail.com](mailto:lgpatarroyo@gmail.com), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** respecto del auto proferido por su despacho el día 23 de junio de 2023, notificado por estado del día 26 de junio de 2023 dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**  
C.C. N° 1.026.574.064 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 276.916 C.S. de la J.

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**  
Director de Litigios

Cra. 7 #12B-65 / Of. 401 / Bogotá

☎ 318 330 8414  
🌐 [www.caforeabogados.com](http://www.caforeabogados.com)  
✉ [fabio.castro@caforeabogados.com](mailto:fabio.castro@caforeabogados.com)

**CAFORE**  
Asesores & Litigios